

2.

En la ciudad de Dolores, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° **91.814**, caratulada: "**PARTUCCI BEATRIZ AMANDA C/ FUERTES PEREZ INOCENCIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Francisco Agustín Hankovits, María R. Dabadie y Silvana Regina Canale.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la resolución apelada?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR

HANKOVITS DIJO:

I. Contra la providencia de fs. 6 interpone el

actor recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 7 y 8. Rechazada la revocatoria se concedió el recurso en relación a fs. 9.

II. Se agravia la recurrente por cuanto habiendo presentado la demanda antes de que comenzara a funcionar la mediación prejudicial obligatoria se le ordena cumplir con la misma. Argumenta que no se le puede exigir el cumplimiento de dicho recaudo dado que no está prevista la aplicación retroactiva.

III. Analizadas las constancias de la causa adelanto que el planteo recursivo no puede prosperar.

A) Liminarmente cabe señalar que con la sanción de la ley de mediación 13.951, reglamentada por el Decreto 2530/10 (que comenzó a funcionar el 14 de mayo de 2012 de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del Dto. 2530/10 prorrogado por Decretos 652/11, 110/11 y 264/11) se establece la mediación prejudicial obligatoria como instancia previa a la promoción de la demanda judicial. Es decir que el paso por dicha instancia se convierte en un requisito ineludible para poder iniciar determinado proceso judicial. Remarco determinado ya que no todos los procesos están

incluidos en la exigencia de la ley mencionada. Así, -verbigracia- el art. 4º menciona los casos excluidos de la mediación previa y el art. 5º los supuestos de mediación optativa.

Sentado ello, en lo que aquí interesa, a fin de interrumpir la prescripción (conf. art. 3986 del Cód. Civ.) podrá el reclamante al momento de solicitar sorteo de mediador acompañar la demanda, la que será remitida al juzgado (art. 32 del Dto. Reglamentario 2530/10); en caso contrario (es decir si no la acompaña), provoca solo la suspensión (art. 31 dto. Citado) de la prescripción de la acción.

B) En la especie se produce una situación anómala: el recurrente interpuso demanda por daños y perjuicios (a la que le corresponde el trámite del proceso sumario, art. 320 del CPCC) el 11 de mayo de 2012, (unos días antes de que comenzara a funcionar la mediación); la misma fue interpuesta sin dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en los arts. 330, 332 y 484 del CPCC, argumentando el actor que con posterioridad acompañaría la prueba y ampliaría la demanda, por lo que se entiende que fue interpuesta

al sólo efecto de interrumpir la prescripción y de hecho así lo deja expresamente aclarado en dicha pieza procesal la actora -v. fs.4 pto. IV-.

Por ello, a fin de entablar eficientemente la relación procesal es necesaria la ampliación de la demanda entendida como una adecuada interposición procesal de la misma. Ante esta situación, tratándose de una pretensión por daños y perjuicios que tramita por procedimiento sumario (art. 320 del CPCC) y que se encuentra incluida entre los procesos a los que se exige la mediación previa obligatoria, y dado que dicho mecanismo ya se encuentra en funcionamiento, corresponde que previamente se dé cumplimiento a ésta instancia autocompositiva del conflicto. Ello no implica de modo alguno su aplicación retroactiva pues la demanda defectuosa fue presentada al solo efecto de interrumpir la prescripción (art. 3986 CCiv.).

Siguiendo ese orden de ideas y ante las manifestaciones del actor respecto a que deberá realizar diligencias preliminares y que las mismas están exceptuadas de la mediación, cabe señalar que nada impide que las lleve a cabo. Ello por cuanto lo

que le exige la providencia en crisis es que se dé cumplimiento a la mediación, previo a enderezar la demanda que fuera entablada de manera defectuosa, (sin intención de trabar la litis sino, como el mismo actor manifestara, al solo efecto de interrumpir la prescripción).

C) Asimismo, debo destacar que no observo que dicha exigencia cause agravio alguno a la actora. Ello así por cuanto la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos que busca evitar que se llegue al proceso judicial, ya que éste implica un mayor dispendio de dinero y de tiempo, de la consecuente prolongación del conflicto.

En efecto, no es ocioso recordar que la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, es un proceso no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de la disputa, a tener

del conflicto una visión para ambas ("Mediación para resolver conflictos" Elena I. Highton. Gladys S. Alvarez. Ed. AD-HOC. Primera reimpresión 1998. Pág. 195).

La idea de la intervención de un tercero (mediador), es que éste puede ser capaz de modificar la dinámica de poder de la relación conflictiva influyendo sobre las creencias o las formas de comportamiento de las partes individuales, suministrando conocimiento o información, o usando un proceso negociador más eficaz y por lo tanto ayudando a los participantes a resolver por ellas mismas las cuestiones en disputa ("EL PROCESO DE MEDIACIÓN". Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Christopher Moore. Ed. Granica. 2008. Pág. 45) que es el más seguro modo de superar las diferencias dado que son los mismos involucrados quienes ponen fin al conflicto que los involucra.

El mediador, a través de distintas técnicas, ayudará pues a las partes a que arriben a una solución mutuamente consensuada. Además en su rol de acompañar a las partes en la búsqueda de la mejor solución deberá mantenerse imparcial, no pudiendo proponer soluciones

solo basando su trabajo en la escucha activa y en herramientas de comunicación, quitando la carga subjetiva a los relatos de cada una de las partes. No tiene poder de decisión.

Cabe destacar como notas distintivas de la mediación prejudicial obligatoria que la obligatoriedad consiste en la asistencia a la audiencia, mas no en la obligación de acordar, es decir que lo obligatorio es el tránsito por dicha etapa. Igualmente, se destaca que la mediación no podrá extenderse de un plazo de 60 días desde la última notificación al requerido.

Las partes deben concurrir a las audiencias personalmente y con patrocinio letrado. Ante la incomparecencia injustificada se deberá abonar una multa.

Prima en las audiencias la confidencialidad, por lo que todo lo que se diga en ellas no podrá luego hacerse valer en juicio, así como tampoco los concurrentes (terceros citados) ser llamados como testigos.

El mediador puede realizar reuniones privadas (llamadas caucus) con cada una de las partes por

separado cuando lo considere necesario. Si se arriba a un acuerdo, éste será plasmado en un acta en la que constarán los términos del mismo, y que luego será remitido al juzgado para su homologación. Si es homologado y luego incumplido se puede ejecutar ante el mismo juzgado por el procedimiento de ejecución de sentencias y se impondrá una multa al incumplidor. Si se rechaza la homologación queda expedita la vía judicial. Asimismo, si no es posible el acuerdo, se labra un acta en la que se deja constancia que las partes asistieron y con ello pueden iniciar el proceso judicial.

Por todo lo expuesto, atento a que la mediación es una posibilidad y oportunidad -y no una carga burocrática con eventuales consecuencias disvaliosas- que se ofrece a los contendientes a fin de resolver por si mismos el conflicto que poseen y por ende para evitar juicios que irroguen mayores costos y dispendio de tiempo y en los que muchas veces el real interés de la parte no se logra obtener ni aún con una sentencia favorable, advierto que no causa gravamen al recurrente el tener que dar cumplimiento a dicha etapa previa. Por

todo ello, considero que la resolución de fs. 6 resulta ajustada a derecho (Ley 13.951 y Dto. Reglamentario 2.530/10).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

LAS SEÑORAS JUECES DOCTORAS DABADIE Y CANALE
ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR
HANKOVITS DIJO:

Por los fundamentos dados, propongo rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución puesta en crisis. Costas en el orden causado atento a la forma de resolver (arts. 68, 242, 246, 330, 332, 484 del CPCC, art. 3986 del CC, ley 13.951 y Dto. Reglamentario 2.530/10).

ASI LO VOTO.

LAS SEÑORAS JUECES DOCTORAS DABADIE Y CANALE
ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO,
DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la resolución puesta en crisis. Costas en el orden causado atento a la forma de resolver (arts. 68, 242, 246, 266, 267, 330, 332, 484 del CPCC, art. 3986 del CC, ley 13.951 y Dto. Reglamentario 2.530/10; art. 15

Ac. 2514/92).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

MARIA R. DABADIE

SILVANA REGINA CANALE

FRANCISCO AGUSTIN HANKOVITS

GASTON FERNANDEZ
Abogado Secretario